

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Texto Consolidado

Acuerdo comercial contra la falsificación

Borrador informal previo a la decisión/deliberativo:

2 de octubre de 2010

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Las Partes al presente Acuerdo¹

Considerando, que la observancia eficaz de los derechos de propiedad intelectual es crítica para sostener un crecimiento económico a través de todas las industrias y a nivel global;

Considerando que la proliferación de bienes falsificados y objeto de piratería así como la proliferación de servicios que distribuyen material infractor, minan el comercio legítimo y el desarrollo sostenible de la economía mundial, ocasionan pérdidas financieras importantes a los titulares de los derechos y los negocios legítimos y, en algunos casos, proporcionan una fuente de ingresos para la delincuencia organizada y representan riesgos para el público;

En el deseo de combatir dicha proliferación mediante una cooperación internacional mejorada y una aplicación internacional más eficaz;

Con el fin de proporcionar medios eficaces y apropiados, que complementen el Acuerdo SOBRE LOS ADPIC, para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual, tomando en cuenta las diferencias en sus respectivos sistemas y prácticas legales;

En el deseo de asegurar que los medios y los procedimientos para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual no se conviertan por sí mismos en barreras para el comercio legítimo;

En el deseo de tratar el problema de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, incluido lo que sucede en el ambiente digital, y con respecto a derechos de autor o derechos conexos en particular de forma que logre un equilibrio entre los derechos y los intereses de los titulares de derechos relevantes, los proveedores de servicios y los usuarios;

En el deseo de promover una cooperación entre proveedores de servicios y titulares de derechos con respecto a infracciones relevantes en el ambiente digital;

En el deseo de que el ACTA opere de manera que se logre un apoyo mutuo del trabajo de observancia y cooperación internacionales que se lleva a cabo dentro de las organizaciones internacionales relevantes;

Con el reconocimiento de los principios establecidos en la Declaración Doha del Acuerdo SOBRE LOS ADPIC y de Salud Pública, adoptado el 14 de noviembre de 2001, por la OMC y la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, que se llevó a cabo en Doha, Qatar;

Acuerdan lo siguiente:

¹ Nota del negociador: insertar nota al pie de página en el Artículo 6.1 de la lista de partes negociantes.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES

Sección A: Disposiciones iniciales

ARTÍCULO 1.1: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

Ninguna parte del presente Acuerdo elimina la obligación de alguna de las Partes con respecto a alguna de las otras Partes conforme a los acuerdos existentes, incluido el Acuerdo de la OMC sobre aspectos de derechos de propiedad intelectual relacionados con comercio.

ARTÍCULO 1.2: NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

1. Las Partes deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo. Las Partes podrán implementar en su legislación nacional una observancia de los derechos de propiedad intelectual más extensa que lo requerido por el presente Acuerdo, siempre y cuando dicha observancia no viole las disposiciones del presente Acuerdo. Las Partes tendrán la libertad de determinar el método apropiado para implementar las disposiciones del presente Acuerdo dentro de su propio sistema y práctica legal.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como que crea una obligación con respecto a la distribución de recursos entre la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.
3. Los objetivos y principios establecidos en la Parte I del Acuerdo SOBRE LOS ADPIC, en particular los Artículos 7 y 8, se aplicarán *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.3: RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE CONCIERNEN LA DISPONIBILIDAD Y EL ALCANCE DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones que rigen la disponibilidad, la adquisición, el alcance y el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual contenidos en la legislación de una de las Partes.
2. El presente Acuerdo no crea obligación alguna para cualquiera de las Partes de aplicar las medidas en los casos en los que no se protege un derecho de propiedad

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

intelectual bajo la legislación y los reglamentos de dicha Parte.

ARTÍCULO 1.4: PRIVACIDAD Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Ninguna parte del presente Acuerdo obligará a alguna de las Partes a divulgar:

- (a) Información cuya divulgación sería contraria a su legislación o a sus acuerdos internacionales, incluidas las leyes de protección al derecho de privacidad,
- (b) Información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la legislación o fuera contrario al interés público, o
- (c) Información confidencial cuya divulgación perjudicaría los intereses comerciales legítimos de empresas en particular, públicas o privadas.

2. Cuando una de las Partes proporcione información escrita conforme al presente Acuerdo, la Parte receptora de la información deberá, sujeto a la legislación y las prácticas nacionales, abstenerse de divulgar o usar la información para un propósito distinto al propósito para el que se solicitó o requirió la información, salvo cuando obtenga el consentimiento previo de la Parte que proporcionó la información.

Sección B: Definiciones generales

ARTÍCULO 1.X: DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo y salvo cuando se especifique lo contrario:

ACTA significa el Acuerdo comercial contra la falsificación;
Acuerdo de la OMC significa el <i>Acuerdo de Marruecos que establece la Organización Mundial del Comercio</i> , celebrado el 15 de abril de 1994;
Acuerdo sobre los ADPIC significa el <i>Acuerdo sobre los aspectos de derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio</i> , contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC;
Autoridades competentes incluyen autoridades judiciales o administrativas o autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como sea apropiado según el contexto y en la legislación de cada una de las Partes;
Bienes de marca registrada falsificados significa cualesquiera bienes, incluidos los empaques, que lleven sin autorización una marca registrada que sea idéntica a la marca registrada con respecto a dichos bienes, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca, y que por lo tanto violen los derechos del propietario de la marca registrada en cuestión conforme a la legislación del país en el que se invocan los procedimientos establecidos en la Sección X;
Bienes en tránsito significa bienes en “tránsito aduanal” y en “trasbordo”;

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

<p>Bienes protegidos por el derecho de autor objeto de piratería significa cualesquiera bienes que son copias hechas sin el consentimiento del titular de derechos o la persona debidamente autorizada por el titular de derechos en el país de producción y que se hacen directa o indirectamente a partir de un artículo donde la obtención de dicha copia habría constituido una infracción al derecho de autor o derechos conexos conforme a la legislación del país en el que se invocan los procedimientos establecidos en la Sección X;</p>
<p>Comité significa el Comité del ACTA establecido conforme al Capítulo Quinto;</p>
<p>Días significa días naturales salvo cuando se especifique lo contrario;</p>
<p>OMC significa la Organización Mundial del Comercio;</p>
<p>Persona significa una persona física o una persona moral;</p>
<p>Propiedad intelectual significa todas las categorías de propiedad intelectual reguladas en las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;</p>
<p>Titular de derechos incluye una federación o una asociación que tiene la capacidad legal para hacer valer los derechos de propiedad intelectual;</p>
<p>Territorio en la Sección 2 del Capítulo Segundo significa territorio aduanal de una de las Partes y todas las zonas libres² de dicha Parte;</p>
<p>Tránsito por aduanas significa el procedimiento aduanal conforme al cual los bienes se transportan bajo el control de Aduanas de una oficina de Aduanas a otra; y</p>
<p>Trasbordo significa el procedimiento aduanal conforme al cual los bienes se transfieren bajo el control aduanal desde el medio de transporte de importación hasta el medio de transporte de exportación dentro del área de una oficina de Aduanas que es la oficina tanto de importación como de exportación;</p>

CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO LEGAL PARA LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL³

Obligaciones generales

ARTÍCULO 2.X: OBLIGACIONES GENERALES CON RESPECTO A LA OBSERVANCIA DEL

² Para mayor certeza, las Partes reconocen que conforme a su uso en el presente, zona libre significa una parte del territorio de una de las Partes en el que cualesquiera bienes introducidos se consideran generalmente, en la medida de lo relacionado con derechos e impuestos de importación, como estando fuera del territorio aduanal.

³ {EE.UU.: Para efectos del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que las patentes no forman parte del objeto de la presente Sección. }

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

ACUERDO

1. Las Partes deberán asegurarse de que existen procedimientos de observancia disponibles conforme a su legislación para permitir que se tomen acciones eficaces contra cualquier infracción a los derechos de propiedad intelectual cubiertos por el presente Acuerdo, incluidos los recursos legales expeditos que tengan como fin evitar infracciones y recursos legales que constituyan un elemento disuasorio a otras infracciones. Estos procedimientos deberán aplicarse de forma tal que permita evitar la creación de barreras para legitimar el comercio y permitir que se salvaguarden contra su abuso.
2. Los procedimientos adoptados, mantenidos o aplicados para implementar el presente Capítulo deberán ser justos, equitativos y permitir que se protejan adecuadamente los derechos de todos los participantes sujetos a los procedimientos. Estos procedimientos no deberán ser innecesariamente complicados o costosos, ni conllevarán límites de tiempo irrazonables o retrasos no garantizados.
3. Al implementar lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes tomarán en cuenta la necesidad de respetar la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción, los intereses de terceros y las medidas, recursos y sanciones aplicables.
4. Ninguna disposición del presente Capítulo deberá considerarse como que obligue a una Parte a permitir que los servidores públicos sean responsables por actos llevados a cabo como parte del desempeño de sus deberes oficiales.

Sección 1: Observancia civil

ARTÍCULO 2.1: DISPONIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

1. Las Partes deberán poner a disposición de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual, tal como se especifica en esta sección.
2. En la medida en que cualquier recurso de tipo civil pueda ser ordenado como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo del asunto, las Partes se encargarán de que dichos procedimientos se apeguen a los principios equivalentes en sustancia a los principios establecidos en esta sección.

ARTÍCULO 2.X: **MEDIDAS CAUTELARES**

1. Las Partes deberán asegurarse de que , en los procesos judiciales del orden civil relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales tengan la facultad de emitir una orden contra una parte para que se abstenga de llevar a cabo una infracción, e *inter alia*, una orden para que la parte o, cuando sea apropiado, un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente tenga

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

jurisdicción, evite que los bienes infractores entren en los canales comerciales.

2. Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Sección, una Parte puede limitar los recursos disponibles contra uso por el gobierno, o por terceros autorizados por un gobierno, sin la autorización de los titulares de derechos a pagar la remuneración siempre y cuando la Parte cumpla con las disposiciones de la Parte II del Acuerdo SOBRE LOS ADPIC que tratan dicho uso de forma específica. En otros casos, los recursos conforme a esta Sección se aplicarán o, cuando estos recursos no coincidan con la legislación de una de las Partes, habrá lugar a resoluciones declaratorias y compensación adecuada.

ARTÍCULO 2.2: DAÑOS

1. Las Partes se encargarán de que en los procesos judiciales del orden civil, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al infractor que con conocimiento o con razones suficientes para conocer, inició una actividad que infringe los derechos de propiedad intelectual, a que indemnice al titular de derechos para compensar por los daños que ha sufrido el titular de derechos como resultado de la infracción.

Para determinar el monto de daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales tendrán la autoridad para considerar, *inter alia*, cualquier medida legítima de valor presentada por el titular de derechos, que podrá incluir las ganancias perdidas, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, medido en base al precio de mercado, el precio al menudeo sugerido.

2. Al menos en casos de infracción a los derechos de autor o derechos conexos y de falsificación de marcas registradas, las Partes se encargarán de que en los procesos judiciales del orden civil sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al infractor a que pague al titular de derechos las ganancias que el infractor hubiere recibido como producto de la infracción. El sistema legal de una de las Partes puede asumir que las ganancias del infractor son el monto por los daños a que hace referencia el párrafo 1.

3. Al menos con respecto a trabajos, fonogramas y presentaciones protegidos por derechos de autor o derechos conexos, y en los casos de falsificación de marcas registradas, cada Parte también deberá establecer o mantener un sistema que permita uno o varios de los elementos siguientes:

- a) daños pre-establecidos, o
- b) presunciones para determinar el monto de los daños⁴ suficiente para compensar

⁴ Dichas medidas pueden incluir la presunción de que el monto de los daños es (i) la cantidad de los bienes que infringen el derecho de propiedad intelectual del titular de derechos en cuestión y asignados en realidad a terceros, multiplicado por el monto de la ganancia por unidad de bienes que habría vendido el titular de derechos si no hubiere existido el acto de infracción, o (ii) regalías razonables o (iii) una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos tales como el menor del monto de regalías o tarifas que se habrían cobrado si el infractor hubiere solicitado autorización para usar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

- al titular de derechos por el daño causado por la infracción, o
- c) al menos para el caso de derechos de autor, daños adicionales.

4. En caso de que una de las Partes establezca el recurso legal establecido en el párrafo 3(a) ó 3(b), dicha Parte se asegurará de que sus autoridades judiciales o el titular de derechos tengan el derecho de escoger dicho recurso como alternativa a los recursos a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

5. Las Partes se encargarán de que sus autoridades judiciales, según sea apropiado, tengan la facultad de ordenar, al concluir los procesos judiciales del orden civil relacionados con la infracción de al menos derechos de autor o derechos conexos, o marcas registradas, que la parte prevaleciente reciba un pago de la parte perdedora por los costos o las tarifas del tribunal y los honorarios de abogados o cualesquiera otros gastos conforme a la legislación nacional de dicha Parte.

ARTÍCULO 2.3: OTROS RECURSOS

1. Al menos con respecto a bienes protegidos por derechos de autor objeto de piratería y bienes con marcas registradas falsificadas, las Partes se encargarán de que en los procesos judiciales del orden civil, a petición del titular de derechos, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que se destruyan dichos bienes, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación de ningún tipo.

2. Las Partes se encargarán de que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que los materiales y los implementos cuyo uso predominante ha sido para fabricar o crear dichos bienes sean, sin retraso alguno y sin compensación de ningún tipo, destruidos o desechados fuera de los canales comerciales de forma que se minimicen los riesgos de otras infracciones.

3. Los recursos conforme al presente artículo podrán ejercerse a costa del infractor.

ARTÍCULO 2.4: INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN

Sin perjuicio de su legislación nacional que rija la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, el procesamiento de datos personales o secreto profesional, las Partes se encargarán de que en procesos judiciales del orden civil relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales tengan la facultad de que cuando el titular de derechos haga la solicitud justificada, ordenar que el infractor, o en la alternativa, el presunto infractor proporcione al titular de derechos o a las autoridades judiciales, al menos para efectos de recopilar pruebas, información relevante conforme a sus leyes y reglamentos aplicables que dicho infractor o presunto infractor posea o controle. Dicha información puede incluir información relacionada con cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción e información relacionada con los medios de producción o el canal de distribución de dichos bienes o servicios, incluida la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de los bienes o servicios que son objeto de la infracción o en

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

sus canales de distribución.

ARTÍCULO 2.5: MEDIDAS CAUTELARES

1. Las Partes se encargarán de que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas cautelares puntuales y eficaces:

a. contra una parte, o cuando sea apropiado, contra una parte sobre la cual la autoridad judicial competente ejerce jurisdicción, para evitar que ocurra una infracción de cualesquiera derechos de propiedad intelectual, y en particular para evitar que los bienes que están en infracción entren en los canales comerciales;

b. para conservar la evidencia relevante con respecto a la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales tendrán la autoridad para adoptar medidas cautelares *inaudita altera parte* cuando sea apropiado, particularmente cuando un retraso pueda ocasionar daños irreparables al titular de derechos, o cuando se demuestre que hay riesgo de que las pruebas sean destruidas. En los procedimientos que se lleven a cabo *inaudita altera parte* cada Parte deberá dar a sus autoridades judiciales la autoridad para actuar de forma expedita en las solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte*, y para tomar una decisión sin retrasos indebidos.

3. En los procedimientos judiciales del orden civil que se refieran al menos a la infracción de derechos de autor o derechos conexos y a falsificación de marcas registradas, las Partes se encargarán de que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar la confiscación o la toma en custodia de los bienes, materiales e implementos que se sospecha están en infracción y que son relevantes al acto de infracción y, al menos para falsificación de marcas registradas, las pruebas documentales, ya sean originales o copias de las mismas, relevantes a la infracción.

4. Las Partes se encargarán de que sus autoridades tengan la facultad de exigir que el solicitante, con respecto a medidas cautelares, proporcione cualesquiera pruebas razonablemente disponibles para que queden satisfechas con un grado suficiente de certeza de que una infracción a un derecho del solicitante es inminente, y para ordenar que el solicitante proporcione una garantía o un seguro equivalente suficiente para proteger al acusado y para evitar cualquier abuso. Dicha garantía o seguro equivalente no deberá impedir de forma irrazonable recurso a dichos procedimientos.

5. En el caso en que las medidas cautelares sean revocadas o se cancelen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o si se descubre posteriormente que no ha habido infracción a un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenar que el solicitante, a petición del acusado, dé al acusado una compensación apropiada por cualquier daño causado por estas medidas.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Sección 2: Medidas fronterizas⁵⁶⁷

ARTÍCULO 2.X: ALCANCE DE LAS MEDIDAS FRONTERIZAS

Al encargarse, como sea apropiado y consistente con el sistema nacional de protección de derechos de propiedad intelectual de una de las Partes y sin perjuicio de los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC, para lograr una observancia fronteriza eficaz de los derechos de propiedad intelectual, una Parte debe hacerlo de forma que no discrimine de forma *irrazonable* entre derechos de propiedad intelectual y que evite la creación de barreras para legitimar el comercio.

ARTÍCULO 2.X: EMBARQUES PEQUEÑOS Y EQUIPAJE PERSONAL

1. Las Partes deberán incluir en la aplicación de esta sección bienes de naturaleza comercial enviados en embarques pequeños.
2. Las Partes pueden excluir de la aplicación de esta Sección pequeñas cantidades de bienes de naturaleza no comercial contenidos en el equipaje personal de un viajero.

ARTÍCULO 2.X: DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN DEL TITULAR DE DERECHOS

Las Partes deberán permitir que las autoridades competentes soliciten al titular de derechos que les proporcione información relevante para ayudar a las autoridades competentes a tomar las medidas fronterizas establecidas en esta Sección. Las Partes también podrán permitir que un titular de derechos proporcione información relevante a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.X: MEDIDAS FRONTERIZAS

1. Las Partes se encargarán de los procedimientos para los embarques de importación y exportación:
 - a. a través de los cuales las autoridades aduanales pueden actuar por su propia iniciativa, para suspender la liberación de los bienes sospechosos; y
 - b. *cuando sea apropiado*, a través de los cuales los titulares de derechos pueden solicitar que las autoridades competentes suspendan la liberación de los bienes sospechosos, o los detengan.

⁵ Cuando una Parte haya desmantelado de forma sustancial todos los controles sobre el transporte de bienes a través de su frontera con otra Parte con la que forme parte de una unión aduanal, no será necesario que aplique las disposiciones de esta Sección a dicha frontera.

⁶ Se entenderá que no habrá obligación para aplicar los procedimientos establecidos en esta sección a los bienes puestos en el mercado en otro país por o con el consentimiento del titular de derechos.

⁷ Para efectos del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que las patentes no forman parte del alcance de esta sección.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

2. Las Partes podrán establecer procedimientos para los bienes sospechosos que están en tránsito o en otras situaciones en las que los bienes están bajo el control aduanal:
 - a. a través de las cuales las autoridades aduanales pueden actuar por su propia iniciativa para suspender la liberación de los bienes sospechosos, o detenerlos; y
 - b. cuando sea apropiado, a través de las cuales los titulares de derechos pueden solicitar que las autoridades competentes suspendan la liberación de los bienes sospechosos, o los detengan.

ARTÍCULO 2.X: APLICACIÓN POR EL TITULAR DE DERECHOS

1. Las autoridades competentes exigirán que un titular de derechos que solicite los procedimientos descritos en el **Artículo 2.X.1.b y en el Artículo 2.X.2.b** proporcione las pruebas suficientes para que queden convencidas de que, conforme a la legislación de la Parte que se encarga de los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a un derecho de propiedad intelectual del titular de derechos y para que proporcione información suficiente que se espere esté dentro de los conocimientos del titular de derechos de hacer que los bienes sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes. El requisito de proporcionar información suficiente no impedirá de forma irrazonable que se recurra a los procedimientos descritos en el **Artículo 2.X.1.b y el Artículo 2.X.2.b**.
2. Las Partes se encargarán de las solicitudes para suspender la liberación de o para detener los bienes sospechosos que apliquen a todos los bienes⁸ que se encuentran bajo control aduanal en su territorio. Las Partes podrán establecer que dichas solicitudes se apliquen a varios embarques. Las Partes podrán establecer que, a solicitud del titular de derechos, la solicitud para suspender la liberación o para detener los bienes pueda aplicarse a los puntos de entrada y salida seleccionados que estén bajo control aduanal.
3. Las autoridades competentes deberán informar al solicitante dentro de un periodo razonable si han aceptado la solicitud. En caso de que las autoridades competentes acepten la solicitud, deberán notificarle al solicitante el periodo de validez de la solicitud.
4. Las Partes podrán establecer que, cuando el solicitante haya abusado del proceso, o cuando haya una causa debida, una solicitud sea rechazada, suspendida o anulada.

ARTÍCULO 2.9: GARANTÍA O SEGURO EQUIVALENTE

⁸ El que esto se aplique a importaciones, exportaciones y/o bienes en tránsito depende del **Artículo 2.X.1.b y del Artículo 2.X.2.b**.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Las Partes se encargarán de que sus autoridades competentes tengan la facultad de exigir que un titular de derechos que solicite los procedimientos descritos en el **Artículo 2.X.1.b** y el **Artículo 2.X.2.b** proporcione garantía razonable o seguro equivalente suficiente para proteger al acusado y a las autoridades competentes y evitar abusos. Las Partes deberán establecer que dicha garantía o seguro equivalente no impida de forma irrazonable el recurso a estos procedimientos. Las Partes podrán establecer que dicha garantía se presente en forma de fianza condicionada a mantener al acusado libre de daños o pérdidas que resulten de cualquier suspensión de la liberación de los bienes en caso de que las autoridades competentes determinen que los **bienes no están en infracción**. Únicamente en circunstancias excepcionales o de conformidad con una orden judicial podrá una de las Partes permitir que el acusado pague una fianza u otra garantía para obtener la posesión de los bienes sospechosos.

ARTÍCULO 2.10: DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Las Partes deberán adoptar o mantener un procedimiento por medio del cual sus autoridades competentes puedan determinar, dentro de un periodo razonable después de iniciar los procedimientos descritos en el Artículo 2.X, si los bienes sospechosos infringen un derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 2.11: RECURSOS LEGALES

1. Las Partes deberán otorgarles a sus autoridades competentes la facultad de ordenar la destrucción de los bienes después de que se determine conforme al Artículo 2.10 que los bienes están en infracción. En los casos en que no se destruyan los bienes, las Partes deberán asegurarse de que dichos bienes se desechan fuera de los canales comerciales de manera tal que se evite cualquier daño al titular de derechos, salvo en circunstancias excepcionales.

2. Con respecto a los bienes de marcas registradas falsificadas, la simple remoción de la marca registrada fijada de forma ilegal no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes a los canales comerciales.

3. Las Partes podrán otorgarles a sus autoridades competentes la facultad de imponer sanciones administrativas después de que se determine conforme al Artículo 2.10 que los bienes se encuentran en infracción.

ARTÍCULO 2.12: TARIFAS

1. Las Partes deberán encargarse de que cualquier tarifa por solicitud, tarifa de almacenamiento, o tarifa de destrucción evaluada por una autoridad competente en relación con los procedimientos descritos en esta Sección no se use para impedir de forma irrazonable que se recurra a estos procedimientos.

ARTÍCULO 2.13: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

Sin perjuicio de la legislación de una de las Partes referentes a la privacidad o la confidencialidad de la información:

- a) las Partes podrán autorizar a sus autoridades competentes para que den a los titulares de derechos, información sobre embarques específicos de bienes, incluidas la descripción y la cantidad, para ayudar a detectar los bienes que se encuentran en infracción;
- b) las Partes podrán autorizar a sus autoridades competentes para que den a los titulares de derechos información sobre los bienes, incluidos, sin limitación, la descripción y la cantidad de los bienes y el nombre y la dirección del remitente, el importador, el exportador o el consignatario y, si se conocen, el país de origen y el nombre y la dirección del fabricante de los bienes para que ayuden a determinar conforme al Artículo 2.10 si los bienes infringen los derechos cubiertos por esta sección;
- c) salvo cuando una de las Partes haya dado autoridad conforme al subpárrafo (b), al menos en el caso de bienes importados, cuando las autoridades competentes hayan confiscado o, hayan determinado conforme al Artículo 2.10 que los bienes infringen los derechos cubiertos por esta sección, las Partes podrán autorizar a sus autoridades competentes para que den a los titulares de derechos, dentro de los 30 días⁹ siguientes a la confiscación o la determinación, información sobre los bienes, incluidos, sin limitación, la descripción y la cantidad de los bienes y el nombre y la dirección del remitente, el importador, el exportador o el consignatario y, si se conocen, el país de origen y el nombre y la dirección del fabricante de los bienes.

Sección 3: Observancia de las disposiciones penales

ARTÍCULO 2.14: DELITOS

1. Las Partes se encargarán de que se ejecuten los procesos penales y las sanciones al menos en los casos de falsificación intencionada de marcas registradas o de piratería de derechos de autor o de derechos conexos a escala comercial.¹⁰

Para efectos de esta sección, los actos llevados a cabo a escala comercial incluyen al menos aquéllos que se llevan a cabo como actividades comerciales para ventaja económica o comercial directa o indirecta.

⁹ Para efectos del Artículo, “días” significará “días hábiles”.

¹⁰ Cada Parte tratará la importación o exportación intencionada de bienes de marca registrada falsificada o de bienes de derechos de autor objeto de piratería a escala comercial como actividades ilegales sujetas a sanciones penales conforme a este Artículo. Una Parte puede cumplir con su obligación en relación con la exportación o la importación de bienes de derechos de autor objeto de piratería o de marca registrada falsificada encargándose de la distribución, la venta o la oferta para venta de bienes de marca registrada falsificada o de bienes de derechos de autor reservados a escala comercial como actividades ilegales sujetas a sanciones penales.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

2. Las Partes se encargarán de que se apliquen los procesos penales y las sanciones en casos de importación intencionada¹¹ y uso doméstico, en el curso del comercio y a escala comercial, de etiquetas o empaques:¹²

- (a) a los que se ha aplicado una marca sin autorización que sea idéntica a o no pueda ser distinguida de una marca registrada en su territorio; y
- (b) que se pretende usar en el curso del comercio en bienes o en relación con servicios que sean idénticos a los bienes y servicios para los cuales se registró la marca.

3. Las Partes podrán establecer procedimientos penales y sanciones en los casos apropiados por la copia no autorizada de obras cinematográficas a partir de una presentación en instalaciones de exhibición de películas que generalmente están abiertas al público.

4. Con respecto a los delitos especificados en esta Sección, las Partes se asegurarán de que su legislación contempla responsabilidad penal por ayudar e incitar.

5. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, conforme a sus principios legales, para establecer la responsabilidad, que podrá ser penal, de las personas morales por los delitos a los que se hace referencia en este artículo. Dicha responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que han cometido los delitos.

ARTÍCULO 2.15: SANCIONES

Para los delitos especificados en los Artículos 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3 y 2.14.4, las Partes deberán establecer las sanciones que incluyan aprehensión así como multas monetarias¹³ suficientemente elevadas para disuadir de actos de infracción futuros, de forma consistente con el nivel de sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

ARTÍCULO 2.16: CONFISCACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN

1. Para los delitos especificados en los Artículos 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3 y 2.14.4, las Partes deberán establecer que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la confiscación de los bienes que se sospechan ser de marcas registradas falsificadas o los bienes de derechos de autor objeto de piratería, cualesquiera materiales e implementos relacionados que se hayan usado para cometer el presunto delito, las pruebas documentales relevantes al presunto delito y los activos que resulten de él o que

¹¹ Una Parte puede cumplir con su obligación en relación con la importación de etiquetas o empaques a través de sus medidas relacionadas con la distribución.

¹² Una Parte puede cumplir con sus obligaciones en relación con este artículo encargándose de los procedimientos y las sanciones penales que se aplicarán a los intentos de cometer un delito de marca registrada.

¹³ Se entiende que no hay obligación para que una Parte se encargue de la posibilidad de aprehensión y multas monetarias que se impongan de forma paralela.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

se hayan obtenido directa o indirectamente a través de la presunta infracción.

2. En caso de que una de las Partes requiera la identificación de los bienes que están sujetos a confiscación como prerequisite para dicha orden, dicha Parte no podrá requerir que los artículos se describan a mayor detalle del necesario para identificarlos para efectos de la confiscación.

3. Para efecto de los delitos especificados en los Artículos 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3 y 2.14.4, las Partes deberán asegurarse de que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar el decomiso o la destrucción de todos los bienes de marca registrada falsificada o los bienes de derechos de autor objeto de piratería. En casos en que no se destruyan los bienes de marca registrada falsificada o los bienes de derechos de autor objeto de piratería, las autoridades competentes deberán asegurarse de que, salvo en circunstancias excepcionales, dichos bienes se desechen fuera de los canales comerciales de forma que se evite causar algún daño al titular de derechos. Las Partes deberán asegurarse de que el decomiso o la destrucción de dichos bienes ocurran sin compensación alguna al infractor.

4. Para los delitos especificados en los Artículos 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3 y 2.14.4, las Partes se asegurarán de que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar el decomiso o la destrucción de materiales e implementos utilizados de forma predominante en la creación de bienes de marca registrada falsificada o bienes de derechos de autor objeto de piratería y, al menos en el caso de delitos graves, de los activos que resulten de los mismos, o que se obtengan directa o indirectamente, a través de la infracción. Las Partes se asegurarán de que el decomiso o la destrucción de dichos materiales, implementos o activos ocurran sin compensación alguna al infractor.

5. Las Partes podrán establecer que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar:

- a) la confiscación de activos cuyo valor corresponda al valor de aquellos activos derivados de u obtenidos directa o indirectamente a través de la presunta infracción; y
- b) el decomiso de activos cuyo valor corresponda al valor de aquellos activos derivados de u obtenidos directa o indirectamente a través de la infracción.

ARTÍCULO 2.17: ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD PENAL DE OFICIO

Las Partes deberán establecer que, en los casos apropiados, sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar investigaciones o acciones legales con respecto a los delitos descritos en el Artículo 2.14.

Sección 4: Observancia de los derechos de propiedad intelectual en el ambiente digital

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

ARTÍCULO 2.18: OBSERVANCIA EN EL AMBIENTE DIGITAL

1. Las Partes se asegurarán de que los procedimientos de observancia, en la medida establecida en las secciones de aplicación civil y penal del presente Acuerdo, estén disponibles conforme a su legislación para permitir que se inicien acciones eficaces contra un acto de infracción de derechos de propiedad intelectual que tenga lugar en el ambiente digital, incluyendo las medidas expeditas para evitar las infracciones y los recursos que constituyen un impedimento para una subsecuente infracción.

2. Los procedimientos de observancia de cada una de las Partes deberán aplicarse a la infracción de al menos marcas registradas y los derechos de autor o derechos conexos a través de redes digitales, incluido el uso ilegal de medios de distribución masiva para efectos de la infracción. Estos procedimientos deberán ser implementados de forma tal que eviten la creación de barreras para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico, y, de forma consistente con la legislación de cada una de las Partes, mantengan los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.¹⁴

3. Las Partes se comprometerán a promover esfuerzos de cooperación dentro de la comunidad de negocios para tratar de forma eficaz al menos las infracciones a marcas registradas y los derechos de autor o derechos conexos mientras mantiene una competencia legítima y consistente con la legislación de cada una de las Partes, manteniendo los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.

4. Las Partes podrán otorgar, conforme a sus leyes y reglamentos, a sus autoridades competentes la facultad de ordenar a un proveedor de servicios en línea que divulgue de forma expedita a un titular de derechos, información suficiente para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para llevar a cabo una infracción, cuando dicho titular de derechos haya presentado una reclamación suficientemente legal de infracción de al menos marcas registradas y derechos de autor y derechos conexos y donde dicha información se busque para efectos de protección o observancia de al menos la marca registrada del titular de derechos y los derechos de autor o los derechos conexos. Estos procedimientos deberán ser implementados de forma tal que eviten la creación de barreras para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico, y, de forma consistente con la legislación de cada una de las Partes, mantengan los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.

5. Las Partes deberán proporcionar protección legal adecuada y recursos legales eficaces contra la divulgación de medidas tecnológicas eficaces¹⁵ utilizadas por los

¹⁴ Por ejemplo, sin perjuicio de la legislación de una de las Partes, adoptar o mantener un régimen que se encargue de las limitaciones a la responsabilidad de, o en los remedios disponibles contra, proveedores de servicios en línea mientras se mantienen los intereses legítimos de los titulares de derechos.

¹⁵ Para efectos del presente Acuerdo, medida tecnológica significa cualquier tecnología, dispositivo o

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

autores, los presentadores y los productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en, y que restringen actos con respecto a, sus obras, presentaciones y fonogramas, que no hayan sido autorizados por los autores, los ejecutantes o los productores de fonogramas relacionados o permitidos por ley.

6. Para proporcionar dicha protección legal adecuada y los recursos legales eficaces, las Partes deberán proporcionar protección al menos contra:

- (a) hasta donde su legislación lo permita:
 - (i) la desactivación no autorizada de una medida tecnológica eficaz llevada a cabo a sabiendas o con pruebas suficientes para saber; y
 - (ii) la oferta al público de la mercadotecnia de un dispositivo o producto, incluidos programas de cómputo, o un servicio, como medio para desactivar una medida tecnológica eficaz; y

- (b) la fabricación, importación o distribución de un dispositivo o producto, incluidos programas de cómputo, o la prestación de un servicio que:
 - (i) esté diseñado o producido principalmente para efectos de desactivar una medida tecnológica eficaz; o
 - (ii) únicamente tiene un efecto significativo comercialmente limitado distinto a la desactivación de una medida tecnológica eficaz.

7. Con el fin de proteger la información electrónica de administración de derechos,¹⁶ las Partes deberán proporcionar protección legal adecuada y recursos legales eficaces contra cualquier persona que a sabiendas lleve a cabo sin facultad para ello, cualquiera de los actos siguientes sabiendo, o con respecto a recursos civiles que tengan pruebas razonables para saber, que inducirán, habilitarán, facilitarán o esconderán una infracción de cualquier derecho de autor o derecho relacionado:

componente que, en el curso normal de sus operaciones, se diseña para prevenir o restringir actos, con respecto a obras, ejecutantes o fonogramas, que no estén autorizados por los autores, los ejecutantes o los productores de fonogramas, como lo dispone la legislación de una de las Partes. Sin perjuicio del alcance de los derechos de autor o de los derechos conexos contenidos en la legislación de una de las Partes, las medidas tecnológicas se considerarán **eficaces** cuando el uso de obras, presentaciones o fonogramas protegidos esté controlado por los autores, los presentadores o los productores de fonogramas mediante la aplicación de un proceso de protección o de control de acceso relevante, tal como codificación o *scrambling*, o un mecanismo de control de copia, que logre el objetivo de protección.

¹⁶ Para efectos del presente Artículo, información electrónica de administración de derechos significa:
(a) información que identifica una obra, una presentación o un fonograma; el autor de la obra, el presentador de la presentación o el productor del fonograma; o el propietario de cualquier derecho en la obra, la presentación o el fonograma;
(b) información sobre los términos y las condiciones de uso de la obra, la presentación o el fonograma; o
(c) cualesquiera números o códigos que representen la información descrita en (a) o (b) anteriores, cuando cualquiera de estos artículos se anexa a una copia de la obra, la presentación o el fonograma o aparece en relación con la comunicación o se pone a disposición del público una obra, una presentación o un fonograma.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

- (a) para retirar o alterar cualquier información electrónica de administración de derechos
- (b) para distribuir, importar para distribuir, transmitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras, presentaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica de administración de derechos ha sido retirada o alterada sin facultad para ello.

8. Con el fin de dar protección legal adecuada y recursos legales eficaces conforme a los párrafos 5 y 7, cada una de las Partes podrá adoptar o mantener limitaciones apropiadas o excepciones a las medidas que implementan los párrafos 5, 6 y 7. Además, las obligaciones de los párrafos 5, 6 y 7 no tienen perjuicio de los derechos, las limitaciones, las excepciones o las defensas de la infracción de derechos de autor o de derechos conexos conforme a la legislación de cada una de las Partes.

CAPÍTULO TERCERO
PRÁCTICAS PARA LA OBSERVANCIA

ARTÍCULO 3.1: EXPERIENCIA, INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE OBSERVANCIA

1. Las Partes promoverán el desarrollo de la experiencia especializada al interior de sus autoridades competentes responsables de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual.
2. Las Partes deberán promover la recolección y el análisis de datos estadísticos y de otra información relevante relacionada con infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como la recolección de información sobre mejores prácticas para prevenir y combatir dichas infracciones.
3. Las Partes deberán, como sea apropiado, promover una coordinación interna entre, y facilitar las acciones conjuntas por, sus autoridades competentes responsables de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual.
4. Las Partes se comprometerán a promover, cuando sea apropiado, el establecimiento y el mantenimiento de mecanismos formales e informales, tales como grupos de asesoría, por medio de los cuales sus autoridades competentes puedan escuchar los puntos de vista de los titulares de derechos y de otras partes relevantes involucradas.

ARTÍCULO 3.2: GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS FRONTERAS

1. Con el fin de mejorar la eficacia de la observancia de los derechos de propiedad intelectual en las fronteras, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán:

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

- (a) consultar con las partes involucradas relevantes, y con las autoridades competentes de las demás Partes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual y tratar los riesgos significativos y promover acciones para mitigar dichos riesgos;
- (b) compartir información con las autoridades competentes adecuadas de las demás Partes en cuanto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual en las fronteras, incluida la información relevante para identificar mejor e identificar embarques para su inspección.

2. En caso de que una de las Partes confisque bienes importados que violen los derechos de propiedad intelectual, las autoridades competentes de la Parte podrán darle a la Parte exportadora la información necesaria para identificar a las partes y los bienes involucrados en la exportación de los bienes confiscados. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán tomar medidas contra dichas partes y sus embarques futuros conforme a su legislación.

ARTÍCULO 3.3: TRANSPARENCIA/PUBLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS PARA LA OBSERVANCIA

Para efectos de promover la transparencia en la administración de su sistema de observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes deberán tomar las medidas apropiadas, conforme a sus leyes y políticas nacionales, para publicar o poner a disposición del público información sobre:

- (a) procedimientos disponibles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las autoridades competentes para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y puntos de contacto para asistencia;
- (b) leyes, reglamentos, decisiones judiciales finales y decisiones administrativas relevantes de aplicación general pertenecientes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
- (c) esfuerzos para garantizar la observancia eficaz y el sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3.4: CONCIENCIA PÚBLICA

Las Partes deberán, como sea apropiado, promover la adopción de medidas para aumentar la conciencia pública sobre la importancia de respetar los derechos de propiedad intelectual y los efectos dañinos de las infracciones a los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3.5: CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN LA DESTRUCCIÓN DE BIENES INFRACTORES

La destrucción de bienes infractores de los derechos de propiedad intelectual debe

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

hacerse de forma consistente con la legislación y los reglamentos de materia ambiental de cada una de las Partes.

CAPÍTULO CUARTO
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 4.1: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las Partes reconocen que la cooperación internacional es vital para lograr una protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual y que debe ser promovida sin importar el origen de los bienes infractores de los derechos de propiedad intelectual, o la ubicación o la nacionalidad del titular de derechos.

2. Con el fin de combatir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, en particular, la falsificación de marcas registradas y la piratería de derechos de autor, las Partes deberán promover la cooperación, cuando sea apropiado, entre las autoridades competentes de las Partes que son responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Dicha cooperación puede incluir cooperación en la aplicación de la legislación sobre la observancia penal y las medidas fronterizas que cubre el presente Acuerdo.

3. Las Partes entienden que la cooperación conforme a este Capítulo deberá llevarse a cabo de forma consistente con los acuerdos internacionales relevantes y estará sujeta a la legislación nacional, las políticas, la asignación de recursos y las prioridades de aplicación de la legislación de las Partes.

ARTÍCULO 4.2: DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Sin perjuicio de los Artículos 2.4 y 3.2, cada una de las Partes se comprometerá a intercambiar con las demás Partes la siguiente:

- (a) información recolectada por una de las Partes conforme a las disposiciones del Capítulo Tercero, incluidos los datos estadísticos y la información sobre mejores prácticas;
- (b) información sobre medidas legislativas y regulatorias por una de las Partes en relación con la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
- (c) demás información que se acuerde apropiada y mutuamente.

ARTÍCULO 4.3: CREACIÓN DE CAPACIDADES Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes se comprometerán a proporcionar, a solicitud y conforme a los términos y las condiciones acordados mutuamente, asistencia en la creación de capacidades y asistencia técnica para mejorar la observancia de los derechos de propiedad intelectual de las Partes al presente Acuerdo y, cuando sea apropiado, de las

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

posibles Partes al presente Acuerdo. Dicha creación de capacidades y asistencia técnica podrá cubrir áreas tales como:

- (a) mejoras a la conciencia pública sobre derechos de propiedad intelectual;
- (b) desarrollo e implementación de legislación nacional relacionada con la **observancia** de los derechos de propiedad intelectual;
- (c) capacitación de funcionarios en la **observancia** de los derechos de propiedad intelectual; y
- (d) operaciones coordinadas llevadas a cabo a niveles regional y multilateral.

2. Para efectos del párrafo 1, cada una de las Partes se comprometerá a trabajar de cerca con las demás Partes y, cuando sea apropiado, los países o los territorios de aduanas que no sean una Parte al presente Acuerdo.

3. Las Partes podrán iniciar las actividades descritas en este Artículo en conjunto con el sector privado o las organizaciones internacionales relevantes. Las Partes se esforzarán por evitar la duplicación innecesaria de las actividades descritas en este Artículo con respecto a otros esfuerzos internacionales.

CAPÍTULO QUINTO
ARREGLOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 5.1: EL COMITÉ PARA EL ACUERDO COMERCIAL CONTRA LA FALSIFICACIÓN

1. Por medio del presente las Partes establecen el Comité para el Acuerdo comercial contra la falsificación y cada una de las Partes estará representada en dicho Comité.

2. El Comité deberá:

- (a) revisar la implementación y la operación del presente Acuerdo;
- (b) considerar los asuntos relacionados con el desarrollo del presente Acuerdo;
- (c) considerar conforme al Artículo 6.4 cualesquiera modificaciones propuestas al presente Acuerdo;
- (d) aprobar conforme al Artículo 6.5.2 los términos acceso al presente Acuerdo por cualquier Miembro de la OMC que busque convertirse en una Parte al presente Acuerdo; y
- (e) considerar cualquier otro asunto que pudiera afectar la implementación y la operación del presente Acuerdo.

3. El Comité podrá decidir:

- (a) establecer comités o grupos de trabajo *ad hoc* para ayudar al Comité a

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

cumplir con las responsabilidades que se le asignan en el párrafo 2, así como, previa solicitud, ayudar a las posibles partes a unirse al presente Acuerdo;

- (b) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (c) hacer recomendaciones en relación con la implementación y la operación del Acuerdo, incluida la promoción de las guías de las mejores prácticas relacionadas con el mismo;
- (d) compartir con terceros información y mejores prácticas para reducir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, incluidas técnicas para identificar y monitorizar la piratería y la falsificación; y
- (e) tomar otras medidas en el ejercicio de sus funciones como lo decida el Comité.

4. (a) El Comité adoptará sus reglas y procedimientos dentro de un periodo razonable después de la entrada en vigor del Acuerdo, y deberá invitar a aquellos signatarios que todavía no son Partes a que participen en las deliberaciones del Comité sobre reglas y procedimientos.

- (i) Dichas reglas y procedimientos deberán incluir disposiciones con respecto a la dirección y la organización de reuniones, el desempeño de los deberes organizacionales relevantes al Acuerdo y su operación,
- (ii) Dichas reglas y procedimientos podrán incluir disposiciones con respecto al otorgamiento de estado de observador, y a cualquier otro asunto que el Comité decida que es necesario para su correcta operación.

(b) El Comité podrá modificar las reglas y los procedimientos.

(c) Sin perjuicio del párrafo 5, durante los primeros cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité podrá adoptar o modificar sus reglas y procedimientos si logra el consenso de los signatarios, incluidos aquellos signatarios que todavía no son Partes al Acuerdo.

(d) Después del periodo especificado en el subpárrafo (c), el Comité podrá adoptar o modificar las reglas o procedimientos si logra el consenso de las Partes al Acuerdo.

(e) Sin perjuicio del subpárrafo (d), el Comité podrá decidir que la adopción o la modificación de una regla o un procedimiento en particular requiere el consenso de los signatarios, incluidos aquellos signatarios que todavía no son partes al Acuerdo.

5. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, salvo cuando el Comité decida lo contrario por consenso. Se considerará que el comité actuó por consenso sobre un tema presentado para su consideración, si ninguna de las Partes presentes en la reunión durante la cual se toma la decisión se opone formalmente a la

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

decisión propuesta. El inglés será la lengua de trabajo del Comité y los documentos que apoyen su trabajo se encontrarán en inglés.

6. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año salvo cuando éste decida lo contrario. La primera reunión del Comité se llevará a cabo dentro de un periodo razonable después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al Artículo 6.2.1.

7. Para mayor certeza, el Comité no dirigirá ni supervisará la aplicación nacional o internacional o las investigaciones penales de casos específicos de propiedad intelectual.

8. El Comité se esforzará para evitar la duplicación innecesaria de otros esfuerzos internacionales en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 5.2: PUNTOS DE CONTACTO

1. Las Partes designarán un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

2. A petición de una de las Partes, el punto de contacto de otra Parte deberá identificar una oficina o un funcionario apropiado y ayudar, cuando sea necesario, a facilitar la comunicación entre la oficina o el funcionario correspondiente y la Parte solicitante.

ARTÍCULO 5.3: CONSULTA

1. Las Partes podrán solicitar por escrito consultas con otra Parte respecto de un asunto que afecte la implementación del presente Acuerdo. La Parte solicitada deberá acordar consideración comprensiva a dicha solicitud, proporcionar una respuesta y dar una oportunidad adecuada a dichas consultas.

2. Dichas consultas, incluidas las posiciones particulares que adopten las Partes al presente, deberán ser confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de alguna de las Partes en otros procedimientos, incluidos aquéllos que se encuentran bajo los auspicios del Entendimiento de la OMC sobre las reglas y los procedimientos que rigen el acuerdo de disputas.

2. Las Partes podrán, por acuerdo mutuo, notificar al Comité el resultado de las consultas a las que se refiere el presente Artículo.

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.1: FIRMA

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

El presente Acuerdo permanecerá abierto para ser firmado por los participantes en su negociación¹⁷ desde el [fecha] hasta el [fecha] con el Depositario. Nota: las fechas reflejarán un periodo de 2 años.

ARTÍCULO 6.2: ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después del depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación como entre aquellos signatarios que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para cada signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 6.3: RETIRO

Una Parte podrá retirarse del presente Acuerdo por medio de una notificación por escrito al Depositario. Dicho retiro entrará en vigor 180 días después de que el Depositario reciba la notificación.

ARTÍCULO 6.4: MODIFICACIONES

1. Las Partes podrán proponer al Comité modificaciones al presente Acuerdo. El Comité decidirá si presentará una modificación propuesta a las Partes para su aceptación, ratificación o aprobación.
2. Dicha modificación entrará en vigor 90 días después de la fecha en que todas las Partes hayan depositado con el Depositario sus instrumentos respectivos de aceptación, ratificación o aprobación.

ARTÍCULO 6.5: CONVERTIRSE EN PARTE AL ACUERDO

1. Después del vencimiento del periodo establecido en el Artículo 6.1, cualquier Miembro de la OMC podrá solicitar acceso al presente Acuerdo.
2. El Comité decidirá los términos de acceso para cada solicitante.
3. El solicitante se convertirá en una Parte al presente Acuerdo 30 días después del

¹⁷ Que incluirán a Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, la República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, la República de Corea, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, los Países Bajos, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Rumania, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, el Reino Unido, los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos y la Unión Europea.

TEXTO CONSOLIDADO
REFLEJA CAMBIOS HECHOS DURANTE LA RONDA DE TOKIO DE SEPTIEMBRE
DE 2010

depósito con el Depositario de su instrumento de aceptación, ratificación o aprobación de dichos términos de acceso.

ARTÍCULO 6.6: TEXTOS DEL ACUERDO

El presente Acuerdo deberá ser firmado en lenguas inglesa, francesa y española, y las tres lenguas tendrán la misma autenticidad.

ARTÍCULO 6.7: DEPOSITARIO

Japón será el Depositario del presente Acuerdo.